

RESOLUCION N°  
Valledupar (Cesar),

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS  
CONTRA EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR, NIT 800096626 -4,  
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 105 -2013.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el Ambiente es Patrimonio Común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**CASO CONCRETO**

Que el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental E, mediante oficio del 09 de mayo de 2013, informó a este Despacho que como producto de diligencias de Control y Seguimiento Ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "PSMV" del municipio de Tamalameque, Cesar, confrontó el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1235, del 17 de agosto de 2011, que modificó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, evidenciándose lo siguiente:

- Durante la diligencia se observó vegetación en los diques de la laguna No. 2, el sistema no se encuentra cercado, igualmente se observó un manjol totalmente colmatado rebosando el agua residual a los terrenos contiguos y finalmente vertiendo las aguas a la Ciénaga Antequera, la cual se comunica con la Ciénaga de Tutumito.
- El municipio no ha presentado ante la corporación informe de iniciación de actividades para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en el corregimiento de Antequera.
- No se ha realizado optimización y ampliación de la red de acueducto en el corregimiento de Antequera.
- El municipio no ha realizado las caracterizaciones del afluente y efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales

domesticas generadas en el corregimiento y las fuentes receptoras aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento correspondiente.

- El municipio no ha presentado el informe detallado del avance fisico de las actividades e inversiones programadas.
- Los residuos sólidos generados en el corregimiento de Antequera, son depositados a las afueras del corregimiento ya que no se les presta el servicio de recolección de residuos sólidos.

(...)..."

Que esta Corporación Inició Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental mediante Resolución No. 220, del 18 de junio de 2013, contra el municipio de Tamalameque, Cesar, con NIT: 8000096626 -4, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1235 -2011.

### PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Informes de fecha 09 de mayo y 09 de agosto de 2013, suscritos por el señor Coordinador de Sub Área Jurídica Ambiental.

### NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*Amonestación escrita.*

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

*PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia,*

parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Que CORPOCESAR como entidad rectora del Medio Ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

### FLAGRANCIA DE LA INFRACCION

En esta etapa procesal es menester realizar un análisis acucioso del material que hace parte del presente proceso, por lo que es importante resaltar los informes fechados 09 de mayo y 09 de agosto de 2013, suscritos por el señor Coordinador de Sub Área Jurídica Ambiental, en el que pone en conocimiento el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1235, del 17 de agosto de 2011, que modificó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Tamalameque, Cesar.

Conclusión de lo anterior, podemos señalar que el municipio de Tamalameque, Cesar, con NIT: 8000096626 -4, no cumplió con lo dispuesto en la Resolución No. 1235 -2011, evidenciándose que:

1. Durante la diligencia se observó vegetación en los diques de la laguna No. 2, el sistema no se encuentra cercado, igualmente se observó un manjón totalmente colmatado rebosando el agua residual a los terrenos contiguos y finalmente vertiendo las aguas a la Ciénaga Antequera, la cual se comunica con la Ciénaga de Tutumito.
2. El municipio no ha presentado ante la corporación informe de iniciación de actividades para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en el corregimiento de Antequera.
3. No se ha realizado

optimización y ampliación de la red de acueducto en el corregimiento de Antequera. 4. El municipio no ha realizado las caracterizaciones del afluente y efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el corregimiento y las fuentes receptoras aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento correspondiente. 5. El municipio no ha presentado el informe detallado del avance físico de las actividades e inversiones programadas. 6. Los residuos sólidos generados en el corregimiento de Antequera, son depositados a las afueras del corregimiento ya que no se les presta el servicio de recolección de residuos sólidos.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

#### CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar Pliego de Cargos contra el municipio de Tamalameque, Cesar, con NIT: 8000096626 -4, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1235 -2011.

En merito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular Pliego de Cargos contra el municipio de Tamalameque, Cesar, con NIT: 8000096626 -4, así:

**CARGO UNICO:** Presunto incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1235, del 17 de agosto de 2011, en su Artículo PRIMERO, Parágrafo, numerales 1, 5, 9, 11, 13 y 14, que modifico el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Tamalameque, Cesar; o por lo menos, presentar constancias de gestión para su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** el municipio de Tamalameque, Cesar, con NIT: 8000096626 -4, Representado Legalmente por la señora Alcaldesa OLGA ROJAS TRESPALACIOS y/o por quien haga sus veces, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la señora Alcaldesa OLGA ROJAS TRESPALACIOS y/o por quien haga sus veces, quien registra dirección de correspondencia Calle 3 No. 3 -14, como Representante legal del municipio de Tamalameque, Cesar, con NIT: 8000096626 -4.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Reviso: D.O.  
Proyecto /Elaboro: Dra. E.C.A.  
28AGO 2013, 05:22H